

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00221 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo dispuesto por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, mediante el Resolución No. 013 de 29 de marzo de 2017 (según copia que se aportó), y a lo pedido en la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad M.M.C.Q., hija de Edna Margarita Quiñones Álvarez, representada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, contra ANDERS JOSEPH CARTAGENA SANCHEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 22.438.560.90) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y en especie causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 3 y pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado ANDERS JOSEPH CARTAGENA SANCHEZ, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de los disposiciones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o en su defecto medio físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si la notificación se hace por entrega física, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se le concede a la menor antes mencionada, EL AMPARO

DE POBREZA, solicitado en la demanda. En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios del Art. 154 Ibidem.

QUINTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito separado presentado junto con la demanda, sobre embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, pero no en el porcentaje pedido. En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y numeral 1 del artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del CINCUENTA por ciento (50 %) del salario devengado por el demandado ANDERS JOSEPH CARTAGENA SANCHEZ, luego de las deducciones de ley, como empleado que es de la Empresa Expreso La Orteguna de la ciudad. Igual porcentaje, se decreta sobre las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer y pagar al mismo demandado, en el cargo citado.

La medida antes decretada, se limita a la suma de \$ 31.000.000⁰⁰ M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de dicha empresa con sede en esta localidad, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (Núm. 1 del Art. 139 del CIA) y que podrá ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tal y como lo establece el Núm. 3 del Art. 44 del C.G.P. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada en su oportunidad librará las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se tiene al Dr. Jorge Enrique López Valdés, como parte en el proceso, en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de la menor antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez